

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 36 719 2014 00142 00
Demandante	GIOVANNY DAZA CRISTANCHO
Demandado	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO
Asunto	NIEGA SOLICITUD Y CORRE TRASLADO DE INCIDENTE

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver lo que corresponda.

I. ANTECEDENTES:

1.1 Se dictó sentencia con fecha del 19 de junio de 2020, notificada a las partes el 3 de julio de 2020; sin que en el término se presentará recurso de apelación.

1.2 La parte actora el 20 de agosto de 2021, presentó solicitud de suspensión del proceso, debido a que fue contagiado por el COVID-19.

1.3 La parte actora presentó incidente de condena en concreto el 21 de septiembre de 2020.

II. CONSIDERACIONES

2.1 La parte actora el 20 de agosto de 2021 elevó solicitud de suspensión del proceso, toda vez que fue contagiado por el COVID-19.

Ahora bien, precisa esta Sede Judicial que, en primer lugar dicha situación no es causal de suspensión del proceso, conforme el artículo 161 del Código General del Proceso, más si podría estudiarse como interrupción del proceso conforme el artículo 159 ibid.

No obstante, junto con la solicitud no se presentó prueba alguna, que determine que efectivamente el apoderado fue contagiado y afectado de forma grave su salud que no le permita atender el presente asunto y por ello se permita suspender el proceso, al respecto el Consejo de Estado en caso muy similar precisó:

“En cuanto al concepto de enfermedad grave, la Corte Suprema de Justicia, ha precisado:

“La enfermedad calificada de grave, no puede ser otra sino aquella que la ha imposibilitado... para hacer uso del término que le fue concedido. Esta calificación, en principio, y por regla general, entraña una cuestión científica, que sólo pueden resolver los facultativos, porque ellos son los habilitados técnicamente para emitir un dictamen o concepto sobre el particular, lo cual no excluye que en ciertas circunstancias pueda establecerse la gravedad de la enfermedad por otros medios. Pero en ambos casos, la enfermedad calificada de grave, debe acreditarse plenamente, de modo que el juzgador adquiera plena convicción del hecho. No es pues, cualquier indisposición, cualquier enfermedad, la que puede ser la causa eficiente de la suspensión.”¹²

Por lo que era obligación del apoderado de la parte actora allegar las pruebas de la solicitud, ya hubiese sido posteriormente, situación que no ocurrió. **Motivo por el que, se rechazará la solicitud de interrupción del proceso.**

2.2 Es de advertir en primer lugar que, el estudio del incidente de condena en concreto se tramitará conforme la Ley 1437 de 2011, sin las modificaciones implementadas por la Ley 2080 de 2021, toda vez que el mismo fue presentada previo a la vigencia de esta última ley.

Ahora bien, el incidente cumple los requisitos previstos en el artículo 193 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en armonía con los artículo 127, 129 y 283 del Código General del Proceso.

Motivo por el que, conforme el inciso 3° del artículo 129 del Código General del Proceso, se correrá traslado al Instituto de Desarrollo Urbano del incidente propuesto por la parte actora.

Para lo cual la Secretaría del Despacho remitirá copia digital del aludido incidente junto con todos los documentos que lo acompañen.

Por las razones expuestas, el Juzgado Cincuenta y Nueve (59) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud de interrupción elevada por el apoderado de la parte actora, conforme la parte motiva de esta providencia, (2.1).

SEGUNDO: Correr traslado por el término de tres (3) días del incidente de condena en concreto al Instituto de Desarrollo Urbano, propuesto por la parte actora, de acuerdo con las consideraciones del presente auto, (2.2).

Para lo cual la Secretaría del Despacho remitirá copia digital del aludido incidente junto con todos los documentos que lo acompañen.

¹ Corte Suprema de Justicia, sentencia citada por Morales Molina, Hernando “Curso de Derecho Procesal Civil – Parte General”, Ed. ABC, 1988, Pág. 456

² Consejo de Estado, Sección Tercera; Auto de 4 de septiembre de 2008, Exp. 25000-23-26-000-2004-01506-01(34372). C. P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez

El término a que hace referencia en el primer inciso iniciará a correr desde el día siguiente en que la secretaría del Despacho envíe los documentos allí señalados.

TERCERO: Para efectos de notificación, téngase en cuenta los siguientes correos electrónicos:

- consultorjuridico2005@yahoo.es
- notificacionesjudiciales@idu.gov.co
- hernanar56@hotmail.com

CUARTO: Adviértase a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite mientras dure la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional, generada por el COVID -19, se deberá allegar únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se allegue en forma física.

Igualmente se conmina a todos los apoderados para que suministrar un correo electrónico, conforme la normatividad vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RICHARD DAVID NAVARRO PINTO
JUEZ

ΔM

<p>JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en el estado No. 34 de fecha 30 de agosto de 2021 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around; align-items: center;"> <div style="text-align: center;">  GLADYS ROCÍO HURTADO SUAREZ SECRETARIA </div> <div style="text-align: center;">  </div> </div>
--

Firmado Por:

Richard David Navarro Pinto

Juez

59

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2e74e4e41bb23bd7e5cfe46a6f3ec2300bba75a962716fb1b87e4d60357d33d**

Documento generado en 26/08/2021 05:57:18 p. m.